"2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche como Estado libre y soberano de la República Mexicana"

Oficio: PRES/VG/1456/2013/Q-339/2012.

Asunto: Se emite Recomendación a la Procuraduría General

de Justicia del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 06 de junio de 2013.

C. LIC. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA

Encargado del Despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Presente.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-339/2012**,

iniciado por Q1¹ en agravio propio y de A1².

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

¹ Q1. Es quejoso.

² A1.- Es agraviado.

1

El 12 de diciembre de 2012, Q1, presentó queja ante esta Comisión en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del C. Edward Donaciano Dzul, Director de la Policía Ministerial y de elementos bajo su mando.

El quejoso medularmente manifestó: **a)** Que el 09 de diciembre de 2012, aproximadamente a las 11:30 horas, estando en compañía de T1³, en su domicilio (ubicado en la colonia Solidaridad Urbana de esta ciudad), tocó a la puerta una persona del sexo masculino preguntando por A1, al decirle que no se encontraba, dicho individuo de manera arbitraria lo empujó y en compañía de otros dos ingresaron para revisar la vivienda, posteriormente se retiraron no sin antes identificarse uno de ellos como el C. Edward Donaciano Dzul, Director de la Policía Ministerial; y **b)** Que minutos más tarde llegó PA1⁴ comunicándole que en su domicilio se apersonaron policías ministeriales, quienes se habían llevado a A1 por el delito de homicidio, por lo que acudió a la Procuraduría General de Justicia del Estado donde le fue informado que A1 se encontraba detenido por el ilícito de robo y cohecho.

Cabe señalar, que con fecha 20 de diciembre de 2012, el quejoso compareció de nueva cuenta a esta Comisión y refirió que la detención de A1 y T2⁵ ocurrió en su domicilio y que en su escrito de queja no lo manifestó porque no quería que su esposa se enterara que él había entregado al presunto agraviado.

Así mismo, con fecha 17 de diciembre de 2012, personal de este Organismo se entrevistó con A1, quien expresó que el 09 de diciembre de 2012, alrededor de las 11:30 horas, se encontraba en el domicilio de PA1 durmiendo al igual que T2 cuando de repente escuchó que tocaron la puerta por lo que T2 se levantó a abrir y fue jalado de la camisa, para que saliera de la vivienda, que después ingresaron varias personas y procedieron a revisar la casa, al preguntarles qué era lo que sucedía le dijeron que ellos habían asaltado a una persona por lo que serían llevados a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al estar en ese lugar fue golpeado en la parte de la nuca, luego en la boca y en dos ocasiones en la parte de la costilla.

II.- EVIDENCIAS

³ T1.- Es testigo.

⁴ PA1.-Persona ajena a los hechos.

- 1.- Escrito de queja de Q1 de fecha 12 de diciembre de 2012.
- 2.- Oficios números 81/PME/2012 y PGJE/DPM/341/2013 de fechas 09 de diciembre de 2012 y 21 de enero de 2013, signados por los CC. Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Paola Tanayri Martínez Jiménez, José Alexander Dzib Noh, y Edward Donaciano Dzul Cruz, agentes de la Policía Ministerial y Director de la Policía Ministerial del Estado, mediante los cuales rindieron un informe en relación a los hechos materia de investigación.
- 3.- Declaración ministerial de A1 de fecha 10 de diciembre de 2012, ante el Agente del Ministerio Público, por el delito de homicidio dentro de la Constancia de Hechos número ACH-8299/9^a/2012.
- 4.-Valoración médica de fecha 11 de diciembre de 2012, practicado a A1, a las 10:30 horas, por el médico adscrito al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, en el que se hizo constar que presentaba lesiones en la costilla derecha y nuca (golpes contusos).
- 5.-Fe de Actuación de fecha 17 de diciembre de 2012, en la que se hace constar que personal de este Organismo se constituyó al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, entrevistando a A1 en relación a los sucesos materia de investigación.
- 6.- Fe de Actuaciones de fechas 21 de febrero y 21 de mayo de 2013, respectivamente, en la que un integrante de esta Comisión dio fe de haberse constituido a los tres presuntos sitios donde ocurrieron los acontecimientos: los dos primeros en la Unidad Habitacional de Solidaridad Urbana, (señalado por el quejoso), y el tercero en la calle Sinaí esquina con Monte de los Olivos de la colonia Leovigildo Gómez de esta ciudad (referida por la autoridad denunciada), recabando las testimoniales de trece personas, siete del sexo femenino y seis del sexo masculino, quienes manifestaron no tener conocimientos de los hechos.
- 7.-Copias de la Averiguación Previa número BAP-8313/ROBOS/2012 iniciada por el C. Héctor Iván Pérez Gutiérrez, elemento de la Policía Ministerial en contra de A1 y otros, por los delitos de robo en grado de tentativa y cohecho en agravio el

primero de PA2⁶ y el segundo de los agentes.

8.- Acuerdo de fecha 14 de diciembre de 2012, emitido por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el que dictó auto de libertad por falta de méritos para procesar a favor de A1 y otros por el delito de cohecho equiparado.

9.- Fe de Actuación de fecha 21 de mayo de 2013, en la que personal de este Organismo asentó que entrevistó a T1 en relación a los sucesos materia de investigación.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se observa: Que el 09 de diciembre de 2012, aproximadamente a las 10:10 horas, elementos de la Policía Ministerial, detuvieron a A1 y otros, siendo trasladados a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por los delitos de robo en grado de tentativa y cohecho iniciándose la Averiguación Previa número BAP-8313/ROBOS/2012, dentro de la cual con fecha 10 de diciembre de 2012, A1 rindió su declaración ministerial ante el agente del Ministerio Público y con esa misma fecha también declaró por el delito de homicidio en la Constancia de Hechos número ACH-8299/9ª/2012. Con fecha 11 del mismo mes y año, fue trasladado al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, por lo que el 14 de diciembre de 2012, el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito del Estado, dictó auto de libertad por falta de méritos para procesar a su favor por el ilícito de cohecho equiparado permaneciendo actualmente A1 privado de su libertad en dicho Centro de Reclusión por el delito de homicidio dentro de la causa penal número 0401/12-2013/00359.

IV.- OBSERVACIONES

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

⁶ PA1.- Persona aiena a los hechos

En primer término analizaremos lo expresado por el quejoso, referente a que elementos de la Policía Ministerial, lo empujaron y se introdujeron a su predio buscando a A1 y que con posterioridad procedieron a su detención al igual que la de T2.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable, argumentó que A1 fue detenido en compañía de dos personas más por la presunta comisión del ilícito de cohecho cuando se encontraban en la vía pública por la calle Sinaí de la colonia Leovigildo Gómez de esta ciudad.

Antes las versiones contrapuestas de las partes personal de este Organismo acudió al lugar de los hechos (señalados tanto por el quejoso, así como por la autoridad) con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar, de cuyas declaraciones se obtuvo que nadie observó tales acontecimientos, si bien A1, en su declaración que rindiera como probable responsable en la averiguación previa número BAP-8313/ROBOS/2012, ante el Agente del Ministerio Público, por los delitos de robo en grado de tentativa y cohecho señaló que se encontraba en su domicilio ubicado en la colonia Solidaridad Urbana de esta ciudad cuando fue detenido junto con T2 y que T1 en su declaración realizada ante personal de este Organismo señaló que elementos de la Policía Ministerial ingresaron al predio del quejoso ya que andaban buscando al presunto agraviado para privarlo de su libertad, salvo el dicho de la parte quejosa no contamos con otros elementos de prueba que nos permitan corroborar que efectivamente elementos de la Policía Ministerial ingresaron a la vivienda del hoy inconforme para realizar dicha detención, es por ello que no podemos dar por acreditada la violación a derechos humanos, consistente en Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales en agravio del quejoso, por parte del Director de la Policía Ministerial y elementos bajo su mando.

Sobre lo expresado por el inconforme, de que el 09 de diciembre de 2012, A1 fue detenido sin causa justificada, tenemos que si bien es cierto la Representación Social argumentó que la detención de A1 y otros se debió por que ofrecieron a elementos de la Policía Ministerial la cantidad de \$900.00 (son novecientos pesos 00/100 M.N.) al momento en que se les comentó que fueron señalados por PA2 de intentar robarle su teléfono celular, lo que se robustece con el inicio de denuncia y/o querella de fecha 09 de diciembre de 2012, presentada ante el Agente del Ministerio Público por los elementos de la Policía Ministerial, en la que se

afirmaron y ratificaron del oficio número 81/PME/2012, de esa misma fecha, a través del cual pusieron a disposición al presunto agraviado y otros dos sujetos por el ilícito de robo en grado de tentativa y cohecho, dándose inicio a la averiguación previa BAP-8313/ROBOS/2012; no menos cierto es que el dicho del quejoso se sustenta con la versión de A1, T1 y con la declaración ministerial rendida por T2 dentro de la citada averiguación previa al señalar que fue privado de su libertad junto con el presunto agraviado y los pusieron a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, aunado a ello T3⁷ en su declaración realizada en la referida averiguación previa manifestó que no eran ciertos los hechos que se le imputan, toda vez que el día de los sucesos se encontraba en su domicilio ubicado en la colonia Leovigildo Gómez cuando llegaron elementos de la Policía Estatal Preventiva y uno de ellos le pidió saliera para que le hicieran una pregunta lo que hizo y fue detenido, advirtiéndose entonces que este último no fue privado de su libertad junto con el presunto agraviado y T2, como lo pretende señalar la autoridad denunciada en su informe rendido ante este Organismo.

De esa forma, al tomar en consideración el dicho de la parte quejosa, el informe de la Representación Social con las demás constancias que obran en nuestro expediente de queja, y partiendo de que la violación a derechos humanos, calificada como Detención Arbitraria, tiene como elementos la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia consideramos que la detención de la que fue objeto A1, por parte de elementos de la Policía Ministerial, el 09 de diciembre de 2012, no se dio dentro de los supuestos previstos en los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, es decir en flagrancia, en razón de que no contaban con algún mandamiento debidamente fundado y motivado por autoridad competente pretendiendo en cambio la autoridad señalada explicar su proceder únicamente con la sola existencia de que PA2 pidió apoyo ya que momentos antes tres sujetos intentaron robarle su teléfono celular además de que lo amenazaron con un arma, como consta en su informe, el cual no constituye elemento suficiente que justifique el acto de molestia, máxime el Juez de la causa, en su correspondiente resolución; señaló que el presunto agraviado y otros fueron detenidos sin motivo

⁷ T3.- Es testigo

justificado y de manera arbitraria, que los policías ministeriales no tenían autorizado detener a los acusados ya que las detenciones sólo pueden llevarse a cabo cuando se trate de un delito flagrante o en caso de urgencia y fuera de estas circunstancias sólo mediante una orden de aprehensión, lo que no había ocurrido, además de que no obraba la querella de PA2, que al no probarse alguno de los supuestos señalados en el artículo 16 Constitucional, ya que el presunto agraviado no fue detenido in fraganti delito y si por el contrario fue privado de su libertad sin motivo justificado y solo bajo el argumento de que ofreció y entrego dinero a los denunciantes, es notable que se violó en su perjuicio la garantía constitucional que tiene como acusado, consagrada en el citado artículo 16, considerándose ilegal la detención.⁸

De tal forma que los elementos de la Policía Ministerial transgredieron lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche en vigor, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, mismos que señalan que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, así como que nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero,

-

BETENCIÓN ILEGAL, DE LA. ES AQUELLA REALIZADA POR LA POLICÍA JUDICIAL SIN EXISTIR ORDEN DEL MINISTERIO PÚBLICO O DE AUTORIDAD JUDICIAL. Del examen sistemático de los artículos 16 y 21 Constitucionales, 67, 68, 109, 110 y 113 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se infiere que la detención de un individuo legalmente proceda sólo en tres supuestos: El flagrante delito en cuyo caso cualquier persona está facultada para realizar la detención; por orden ministerial en caso de urgencia, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y que por las circunstancias no sea posible acudir a la autoridad judicial para solicitar la detención; y finalmente por orden de aprehensión dictada por autoridad judicial cuando existen datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, de suerte tal que es obvio que la detención en las dos últimas hipótesis se realiza por la policía judicial; por tanto cuando consta en la causa penal, que la detención por los agentes de la policía judicial se practico sin que previamente exista orden del Ministerio Público o de autoridad judicial para llevarla a cabo, es evidente que dicha detención infringe las disposiciones legales citadas, ocasionado con ello violación de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo de revisión 233/96 Martín Baya Bautista y otros, 5 de junio de 1996. Unanimidad de votos.

además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁹.

Es por todo lo anterior, que se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, en agravio de A1, por parte de los CC. Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Paola Tanayri Martínez Jiménez y José Alexander Dzib Noh, elementos de la Policía Ministerial.

Seguidamente nos referiremos al dicho del A1 con respecto a que estando en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, fue golpeado en la nuca, boca y costillas por elementos de la Policía Ministerial; al respecto la autoridad denunciada fue omisa; no obstante, del análisis de las constancias que integran el expediente ministerial BAP-8313/ROBOS/2012 por el delito de robo y cohecho se apreció que en la valoración médica de entrada elaborada a A1 por el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se le certificó que no presentaba datos de huellas de violencia física recientes, además que en la declaración rendida como probable responsable ante preguntas por parte del agente del Ministerio Público de que si tenían lesiones o si había sido coaccionado, manifestó que no, señalando su defensor de oficio que la diligencia se llevó conforme a derecho, lo que se corroboró con la declaración rendida ante el agente del Ministerio Público dentro de la Constancia de Hechos número ACH-8299/9ª/2012 por el delito de homicidio, en la que negó los delitos que se le imputan y al momento de ser interrogado por el Defensor de Oficio señaló que no había recibido malos tratos desde el momento de su detención y que no tenía ninguna lesión, lo que se sustentó además con el certificado médico de salida de esa Representación Social, sin embargo a su ingreso en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, el presunto agraviado presentaba lesiones en costilla derecha y nuca (golpes contusos), tal y como consta en la valoración médica que efectuó el galeno de dicho Centro Penitenciario, alteraciones físicas que corresponden a la mecánica narrada por él

_

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

y que se hicieron constar en la citada certificación médica, por lo que observamos que es responsabilidad de esa Representación Social velar por la integridad física de las personas que se encuentran bajo su responsabilidad y entregarlas bien ante las autoridades competentes, en este caso, ante el juez de la causa.

Siendo así que se transgredió lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal, 1º, 2º y 3º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, los cuales en términos generales señalan que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, que en el desempeño de sus tareas, respetarán, protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas y que podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

En ese sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado dentro de la Recomendación General Número 12, que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines **salvaguardar la integridad y derechos de las personas**, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, que la obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los derechos humanos se traduce en la imposición de determinadas formas de actuar por parte de la autoridad previstas en normas nacionales e internacionales.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 26 de noviembre de 2010, emitió una sentencia dentro del caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México en la que se señaló que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a

derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.¹⁰

En ese sentido, y de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala de la posibilidad de emitir una resolución de manera institucional es que consideramos que A1 fue objeto a nivel institucional de la Violación a Derechos Humanos, consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas,** ya que dicha Dependencia no veló por su integridad física.

V.- CONCLUSIONES

Que existen evidencias de prueba suficientes para acreditar que los CC. Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Paola Tanayri Martínez Jiménez y José Alexander Dzib Noh, agentes de la Policía Ministerial, incurrieron en la violación a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria** en agravio de A1.

Que existen evidencias de prueba suficientes para acreditar responsabilidad institucional a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por haber incurrido en la violación a derechos humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo** de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, en agravio de A1.

Que no existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el quejoso, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistentes en **Cateos y Visitas Domiciliarias llegales** atribuible al C. Edward Donaciano Dzul Cruz, Director de la Policía Ministerial y elementos de la Policía Ministerial.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **30 de mayo de 2013,** fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 en agravio propio y de A1, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

1

¹⁰http://www.segob.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/785/2/images/cabrera_garcia_y_montiel_flores_vs_mexico.pdf, pagina 34.

PRIMERA: Se instruya a los elementos de la Policía Ministerial para que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos, dando así cumplimiento a los Acuerdos Generales Internos números 009/A.G/2010 y 011/A.G./2010, de fecha 26 de mayo de 2010, y toda vez que en los mismos se establece que su inobservancia será causa de responsabilidad administrativa, conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie, resuelva y sancione a través del Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente a los CC. Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Paola Tanayri Martínez Jiménez y José Alexander Dzib Noh, agentes de la Policía Ministerial, por haber incurrido en la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria** en agravio de A1.

SEGUNDA: Al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación se deberá tomar en consideración que el C. Héctor Iván Pérez Gutiérrez, elemento de la Policía Ministerial cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos, calificada como Detención Arbitraria, Falsa Acusación y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policíacas, dentro del expediente 110/2011-VG del cual se le inició un procedimiento administrativo.

TERCERA: Se instruya a los elementos de la Policía Ministerial adscritos a esa Representación Social, que cuando tengan bajo custodia a personas privadas de su libertad es su responsabilidad velar por su integridad física hasta que los mismos sean puestos a disposición de la autoridad competente evitando así hechos como los ocurridos en el presente expediente.

CUARTA: Se implementen los mecanismos idóneos que permitan garantizar la no reiteración de los hechos violatorios a derechos humanos, y practicas abusivas como las sucedidas en el presente caso, ya que de no ser así se dejaría en total indefensión a las víctimas, siendo que el Estado que deja impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción, tal y como lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2001, controversia Cantoral Benavides Vs Perú. (páginas 27 y 28).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que

la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro

del término de 5 días hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en

su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de

los 25 días adicionales. Haciendo de su conocimiento que este documento es

integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de

cada uno de sus puntos resolutivos.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida

se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo

segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción

XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis,

fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o

en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades

o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo

deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del

Estado y en su sitio web.

De la misma manera, se le hace saber que se remitirá a la Secretaría de la

Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución

para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de

la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y

ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

PRESIDENTA

"2013, XX aniversario de la promulgación de la ley de la CODHECAM"

C.C.P. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.

12